



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.032

"RAMIREZ MONJA, DOMINGO
GUSTAVO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 85.686 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.032-Q, caratulada:
"Ramírez Monja, Domingo Gustavo s/ Queja en causa n°
85.686 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto del 17 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la queja del art. 433 del CPP- confirmó el decisorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores que rechazó la impugnación articulada contra la denegatoria por el Juzgado de Garantías n° 5 de Chascomús del *habeas corpus* preventivo solicitado a favor de Domingo Gustavo Ramírez Monja -fundado en que era objeto de una persecución por parte de personal policial y que sería factible su detención- (v. fs. 29/31, y reseña de fs. 25 vta./27).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo queja (v. fs. 35/43).

Repasó detalladamente los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 36/38). Luego, denunció que

///

el carril fue erróneamente denegado y señaló que deviene aplicable al caso la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- (v. fs. 38 y vta.).

Consideró que la resolución que motiva la vía de hecho importa privación del rol institucional básico que le asiste a este Tribunal, ello es, velar por la administración de justicia -arts. 5 y 31 de la Const. nac.-. Tachó de arbitrario lo decidido, y denunció que se funda "de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. cit.).

Manifestó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte nacional, pues el agravio que porta el recurso de inaplicabilidad de ley reviste naturaleza federal: la tacha de arbitrariedad del fallo casatorio, por menoscabo al derecho a ser oído, la defensa en juicio y el debido proceso (v. fs. cit./39). Agregó que dichas cuestiones guardan relación directa e inmediata con la solución del caso, por un lado, porque amerita la anulación y se permitiría un nuevo pronunciamiento que haga lugar a la acción de *habeas corpus* oportunamente dispuesta (v. fs. 39). Finalmente, señaló que el carácter oportuno del planteo y la actualidad del gravamen (v. fs. cit. *in fine*). Concluyó que se encuentran presentes todas las condiciones para que el caso fenezca ante la instancia provincial, a tenor de la doctrina federal citada (v. fs. cit. y vta.). Señaló que el límite en razón de la materia que estipula la norma de rito -art. 494, CPP- debe ser inaplicado o declarado inconstitucional en pos de tutelar los derechos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.032

de rango supremo alegados (v. fs. 40).

Advirtió que la Sala Cuarta negó la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" de la Corte federal, mediante la formulación de consideraciones dogmáticas que no condicen con las constancias de la causa, las cuales transcribió (v. fs. 40 vta.).

Luego, sostuvo que traspasó los límites del examen de admisibilidad, desnaturalizando el art. 486 del código de rito. Citó lo resuelto en causa P. 85.977 y trajo a colación opiniones doctrinarias sobre el control horizontal (v. fs. cit./41 vta.).

Expuso que la audiencia con el imputado, previo a resolver la acción de *habeas corpus* no es facultativa, sino que representa una obligación legal en pos de garantizar el derecho del imputado a ser oído -arts. 8.1, CADH y 14.1, PIDCP- y a la no arbitrariedad de la sentencia (v. fs. 41 vta.).

Objetó -nuevamente- el carácter inespecífico del auto respecto a la falta de aptitud y carga técnica del planteo federal, y contrapuso que el escrito impugnativo se encuentra vinculado con los quebrantos del derecho a ser oído, la defensa en juicio y la no arbitrariedad de la sentencia (v. fs. cit./42). Adunó que no aprecia qué otra fundamentación podría portar en atención a los menoscabos citados con motivo de la omisión de celebrar la audiencia del art. 412 del Código de forma (v. fs. cit.).

Al finalizar, argumentó que el carril extraordinario demostró su procedencia, amén de la

///

fundamentación mínima requerida para ser admitido, y que la Sala Cuarta del *a quo* negó arbitrariamente la inaplicabilidad del límite que en razón de la materia establece el art. 494 del Código Procesal Penal, y dejó planteada su inconstitucionalidad (v. fs. cit. *in fine* y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al resolver la admisibilidad, el Tribunal *a quo*, luego de reseñar lo llevado por la parte, descartó que la sentencia puesta en crisis sea definitiva, o se haya acreditado que deba equipararse a tal, en tanto -por sus efectos- no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata (v. fs. 30). Agregó que las pretensas cuestiones federales alegadas por la parte no suplen la carencia señalada, en virtud de la prelación lógica que reviste dicho extremo. Sumó que el remedio no fue planteado con la suficiencia requerida, pues no confrontó el argumento principal para el rechazo del remedio casatorio (ausencia de encuadre en los supuestos del art 450, CPP) "...y no se advierte situación de arbitrariedad o gravedad institucional que permita sortear el valladar apuntado". Halló garantizado el doble conforme judicial (fs. 30).

Advirtió que la vía carecía de la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que ameriten el tránsito ante esta Suprema Corte como superior tribunal de la causa -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 30



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.032

vta.), y -para terminar- descartó la petición de inconstitucionalidad ritual por entender que lo decidido no se fundó, de modo dirimente, en dichas objeciones sino en la falta de exteriorización idónea de los recaudos para sortear los mismos y acceder al conocimiento de este Tribunal (v. fs. 30 vta./31).

2. De lo reseñado en el apartado II surge que la parte dedicó sus esfuerzos a esgrimir la naturaleza federal de sus agravios y la aptitud con que fueron llevados a conocimiento del órgano, soslayando -de tal modo- la prelación lógica del examen llevado a cabo por el órgano *a quo*. Es que el recurso extraordinario fue desestimado con fundamento en el incumplimiento del art. 482 del Código de rito, cuestión que -como se evidencia- no ha logrado ser rebatida.

A ello cabe agregar, que el criterio adoptado por el órgano resulta conteste con lo resuelto por esta Suprema Corte en causa P. 129.941 (resol. de 11-IV-2018).

Por otra parte, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal -v. fs. 40 y 41 vta.- carece de virtualidad en atención a que el valladar formal contemplado en dicha norma no determinó la respuesta adversa.

En este escenario, tampoco resulta hábil para conmover lo decidido la alusión al sobrepaso de las facultades conferidas por el art. 486 del Código de rito.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el

///

Tribunal de Casación Penal a favor de Domingo Gustavo Ramírez Monja (art. 482, 486 y 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1147